

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000367** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. – OLÍMPICA S.A. CON NIT. 890.107.487-3, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°224 DEL 21 DE MARZO DE 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El director general de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993, el Acuerdo No.0010 de 2023 y teniendo en cuenta el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – CRA, mediante Resolución N°0224 del 21 de marzo de 2023, otorgó a **SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. – OLÍMPICA S.A.** con NIT. 890.107.487-3, permiso de vertimientos para la descarga de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) provenientes de la actividad productiva (actividades de Distribución al por menor de alimentos, bebidas, electrodomésticos y víveres) realizada al interior del **CENTRO DE DISTRIBUCIÓN BOMBONÁ** (de su propiedad), ubicado en jurisdicción del municipio de Malambo, departamento del Atlántico.

El citado permiso fue otorgado por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la Resolución No.224 de 2023.

Las descargas de aguas se realizan en las coordenadas: N: 10°51'18.00" W: 74°46"16.30" sobre el Arroyo San Blas que desemboca en la Ciénaga de Malambo, con un caudal continuo de 1L/s continuos durante 16horas/día y 30 días/mes, equivalentes a 57,6m3/día, 1728 m3/mes, 20,736m3/año.

La Resolución No.224 de 2023 fue notificada electrónicamente el 23 de marzo de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que mediante escrito fechado el 10 de abril de 2023, radicado bajo Nro. 20231400003045, el señor Raúl Enrique Bustamante Avendaño, en calidad de apoderado especial de SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución N°224 de 2023 *“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS SOLICITADO SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. – OLÍMPICA S.A. CON NIT. 890.107.487-3, PARA LA DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) GENERADAS AL INTERIOR DEL CENTRO DE DISTRIBUCIÓN BOMBONÁ, UBICADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE MALAMBO, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.”*, solicitando la modificación de los parámetros de caracterización aplicables a las actividades que realiza el CEDI BOMBONÁ.

Para efectos de la notificación, manifiesta el señor Bustamante Avendaño en su escrito que recibirá notificaciones en la Calle 53 No. 46 – 192, Local 3-01, en la Ciudad de Barranquilla. AP Aéreo 2048. Teléfono 3710100- 3710101.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.RESOLUCIÓN No. **0000367** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. – OLÍMPICA S.A. CON NIT. 890.107.487-3, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°224 DEL 21 DE MARZO DE 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Razones que alega el recurrente:

“(...) El Artículo 11 de la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones” establece los parámetros fisicoquímicos y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD), a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con hidrocarburos (Petróleo Crudo, Gas Natural y Derivados).

De acuerdo con lo establecido en la Resolución 631 de 2015, el artículo aplicable a la actividad que realiza OLÍMPICA S.A., es el Artículo 12:

“Artículo 12. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARND a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con elaboración de productos alimenticios y bebidas. Los parámetros fisicoquímicos que se deberán monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARND de las actividades de elaboración de productos alimenticios y bebidas”

Existe un error en relación con la obligación de monitorear las Aguas Residuales no Domésticas del CEDI BOMBONÁ, basado en el Artículo 11 de la Resolución 631 de 2015, porque OLÍMPICA S.A. no realiza actividades relacionadas con hidrocarburos. En el establecimiento de comercio se cuentan con distintas bodegas en las que se realiza almacenamiento, procesamiento, alistamiento, despacho de productos y empaque de productos tales como granos, pulpa de frutas y azúcar.

En el certificado de existencia y representación legal de OLÍMPICA S.A., se evidencia que las actividades económicas registradas por la empresa no coinciden con hidrocarburos (...).

Así mismo, el objeto social, tal como se evidencia en el certificado de existencia y representación legal de OLÍMPICA S.A. describe actividades como “Compra, venta, importación, exportación, transformación, empaque, producción y en general el comercio de alimentos y comestibles, bebidas, medicamentos, cosméticos, artículos y aparatos para el hogar, papelería y cuenta propia o ajena, al por mayor y detal, de contado y a crédito, y en locales propios o ajenos. Toda clase de actividades agropecuarias que originan los productos de los mencionados (...).”

(...) Por lo anterior, se trata de un hecho notorio y probado, en consecuencia, es necesario que la Autoridad Ambiental modifique el acto administrativo determinando que el artículo 12 de la Resolución 631 de 2015, es el aplicable para el CEDI Bomboná.”

PRETENSIONES

(57-5) 3492482 – 3492686
recepcion@crautonomia.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico Colombia
www.crautonomia.gov.co



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000367** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. – OLÍMPICA S.A. CON NIT. 890.107.487-3, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°224 DEL 21 DE MARZO DE 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Modificar el literal “d” del párrafo segundo del Artículo Primero de la Resolución No. 0000224 de 2023, para corregir el Artículo que establece los parámetros de caracterización aplicables a las actividades que realiza el CEDI BOMBONÁ.

- **De la procedencia del recurso**

De conformidad con lo establecido en el título I, capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, los recursos se presentan por escrito y mediante apoderado especial dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación; y deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

De la norma referenciada, es posible señalar que el presente recurso cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, como quiera que el mismo fue interpuesto en contra de un acto de carácter particular y concreto, ante el funcionario que emitió la decisión, y dentro del término legal indicado (10 días), por tal motivo, esta Autoridad Ambiental procederá a ADMITIR el recurso y revisar los argumentos expuestos en el radicado N°202314000030452 del 10 de abril de 2023, por **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.** en aras de garantizar sus derechos fundamentales de contradicción y debido proceso.

III. DEL ESTUDIO DEL RECURSO

Las razones expuestas por el recurrente, fueron evaluadas por la subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, teniendo en cuenta lo establecido en la legislación ambiental vigente, la documentación que reposa en archivos de esta Corporación y las actividades realizadas por SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. al interior del CENTRO DE DISTRIBUCIÓN BOMBONÁ, ubicado en jurisdicción del municipio de Malambo, emitiendo el informe técnico N°251 del 23 de mayo de 2023, en el cual se concluye que en el mencionado centro de distribución no se realizan actividades asociadas a hidrocarburos.

Así las cosas, queda claro que el OLIMPICA S.A. debe monitorear los parámetros establecidos en los artículos 5 y 12 de la Resolución 631 de 2015, correspondientes a los vertimientos a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con elaboración de productos alimenticios y bebidas.

Así las cosas, se considera técnicamente viable acceder a lo solicitado por SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000367** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. – OLÍMPICA S.A. CON NIT. 890.107.487-3, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°224 DEL 21 DE MARZO DE 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

IV. CONSIDERACIONES DE ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL

La Constitución Política de Colombia, en los artículos 8, 63,79 y 80 hacen referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de daños causados del derecho de toda la población de gozar de un ambiente sano, de proteger la diversidad e integridad del ambiente, relacionado con el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargables que se le da a los bienes de uso público.

Que la Ley 99 de 1993, estableció al interior de sus articulados que la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales definió como:

“ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”

Que el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, ... así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental ...”*.

- Del ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos.

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los decretos compilados, entre los que se encuentra, el Decreto 3039 de 2010.

Así entonces, y como quiera que se trata de un trabajo compilatorio, las normas aplicables para el caso resultan ser las contenidas en el mencionado Decreto, en su título 3, capítulo 3, referente al *“ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos”*.

Que, por su parte, el artículo 2.2.3.3.1.3. del Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 50 de 2018, *“Descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o al suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido”*. define el vertimiento como aquella

En cuanto al seguimiento ambiental, el citado Decreto en su artículo 2.2.3.3.5.18. establece:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000367** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. – OLÍMPICA S.A. CON NIT. 890.107.487-3, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°224 DEL 21 DE MARZO DE 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

“ARTÍCULO 2.2.3.3.5.18. Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos-PSMV. Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes.

PARÁGRAFO. *Al efectuar el cobro de seguimiento, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.”*

V. DECISIÓN ADOPTAR

De conformidad con lo expuesto en líneas anteriores, resulta procedente ACCEDER a lo pedido por **SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A.** y en consecuencia, MODIFICAR el artículo parágrafo segundo del artículo primero de la Resolución No.224 de 2023, en el sentido de establecer como parámetros a monitorear en la caracterización de los vertimientos de ARnD, los parámetros aplicables a las actividades asociadas con elaboración de productos alimenticios y bebidas, establecidos en los artículos 5 y 12 de la Resolución 631 del 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En mérito de lo anterior, se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACCEDER a lo pedido por a **SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. – OLÍMPICA S.A.** con NIT. 890.107.487-3, representada legalmente por el señor Aris Ramiro Prieto Ahumada, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el PARÁGRAFO SEGUNDO del ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución No.224 de 2023, en el sentido de modificar los parámetros a caracterizar, establecidos en el literal d.

El parágrafo referenciado, de conformidad lo manifestado en la parte motiva de la presente actuación, quedará así:

PARÁGRAFO SEGUNDO: El permiso de vertimientos se otorga condicionado al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a. Presentar, en un término máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000367 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. – OLÍMPICA S.A. CON NIT. 890.107.487-3, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°224 DEL 21 DE MARZO DE 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

de la ejecutoria de la presente actuación, caracterizaciones de los puntos P1, P2 y P4 que se utilizaron en la Evaluación Ambiental del Vertimiento para realizar las modelaciones, así como las resoluciones de acreditación por parte del IDEAM del laboratorio para los parámetros utilizados en la modelación.

- b. Describir claramente el Proceso de Calibración y Validación del Modelo utilizados en la Evaluación Ambiental del Vertimiento, con base en los ítems 4.8 y 4.9 del Protocolo de Modelación de Calidad del Agua, de la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico para Aguas Superficiales Continentales.
- c. Ajustar la presentación de los diseños de la PTAR basados en el RAS 2000, y actualizarlos cuando aplique, al nuevo reglamento RAS establecido en las Resoluciones 330 de 2017 y 799 de 2021.
- d. Realizar semestralmente, caracterización del vertimiento de las Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) monitoreando los parámetros establecidos mediante los Artículos 5 y 12 (elaboración de productos alimenticios) de la Resolución N°. 631 del 17 de marzo de 2015. Se debe tomar una muestra compuesta de cuatro (4) alícuotas cada hora, durante tres (3) días consecutivos de muestreo.

La toma de muestras y los análisis de laboratorio deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM. La realización de los estudios de caracterización de los vertimientos deberá anunciarse ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico con 15 días de anticipación, de manera que un funcionario pueda asistir y avalarlos.

Se deberá presentar, un informe que contenga los siguientes ítems: Introducción, Objetivos, Metodología, Resultados y Conclusiones de la caracterización de los vertimientos a realizar, anexando las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado, originales de los análisis de laboratorio y certificado de calibración de los equipos usados en campo y laboratorio.

- e. Mantener el funcionamiento adecuado del sistema de tratamiento de ARnD, con el fin de garantizar las calidades óptimas del vertimiento.
- f. Cuando se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso de vertimientos, se deberá dar aviso inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente. Asimismo, deberá informar cuando se realice mantenimiento al sistema de tratamiento de ARnD.
- g. Se deberá respetar LA RONDA HÍDRICA del Arroyo San Blas que Corresponde a la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias. La Ronda, incluye el lecho de los depósitos naturales de aguas, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efecto de lluvias o deshielo. Son zonas de uso público,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.RESOLUCIÓN No. **0000367** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. – OLÍMPICA S.A. CON NIT. 890.107.487-3, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°224 DEL 21 DE MARZO DE 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

inalienables e imprescriptibles y se miden a partir de la línea de mareas máximas (máxima inundación), de hasta 30 metros de ancho (Art. 83, Decreto 2811 de 1974).

- h. Informar oportunamente a esta Corporación cuando se presenten daños en la planta de tratamiento; así mismo deberá tomar los correctivos necesarios para evitar descargas de aguas residuales sin tratamiento.

ARTÍCULO TERCERO: El informe técnico No.251 del 23 de mayo de 2023 hace parte integral del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO: Los demás términos y condiciones de la Resolución modificada quedarán vigentes en su totalidad.

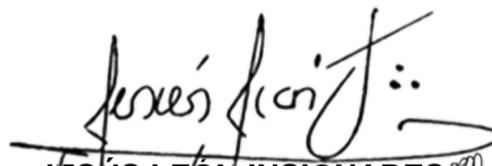
ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR en debida forma el contenido de la presente Resolución a **SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. – OLÍMPICA S.A.** con NIT. 890.107.487-3, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1427 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto no procede ningún recurso de conformidad con la Ley 1437 de 2011 reformada con la Ley 2080 de 2021.

Dado en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

17.JUN.2024



JESÚS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

Proyectó: Laura De Silvestri, Prof. especializado *LD*
Aprobó: Bleydy Coll, Subdirectora Gestión Ambiental
VB. Juliette Sleman, Asesora de Dirección.